

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2016-00327-00

Se procede a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda, presentada el 06 de julio de 2018 por **LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO** (fls. 161-183 cuad. 1).

I. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

1.1 ANTECEDENTES

En auto del 17 de julio de 2017, se admitió la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada mediante apoderado judicial por el señor **LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO** (fl 90 cuad. 1), luego de establecer que se cumplían con los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A. Dicho auto fue notificado personalmente a **COLPENSIONES**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al Procurador Delegado ante esta Corporación, el 13 de octubre de 2017 (fls 127 – 129 C-1).

La Entidad accionada contestó la demanda, el **24 de enero de 2018** (fls 153 – 158 C-1).

El 9 de febrero de 2018, el apoderado del señor **LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO**, reforma la demanda en lo que respecta a las pretensiones, los hechos, la estimación de la cuantía y allega otras pruebas documentales (fls 161 – 183 C-1).

1.2 CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrilla fuera de texto).

El aparte resaltado de la norma transcrita, ha sido objeto de interpretaciones diferentes al interior del H. **CONSEJO DE ESTADO**.

La Sección 1ª sostenía que el término para presentar la reforma a la demanda corría paralelamente con el inicio del traslado de la contestación de la demanda, es decir, que podía reformar la demanda durante los primeros 10 días del término para contestarla¹.

Por su parte las Secciones 2ª², 3ª³ y 4ª⁴ han coincidido en que el término para reformar de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término del traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término.

Lo anterior, por cuanto para efectos del correcto entendimiento del artículo citado artículo 173, este debe interpretarse de manera concomitante con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 ídem. Esto por cuanto los términos que se establecen en dichos artículos tienen una secuencia lógica que conllevan a una sola interpretación. Pues, primero corren los 25 días comunes después de surtida la última notificación conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., vencido este tiempo, empieza a correr el término de los 30 días del traslado de la demanda a la parte demandada, a los terceros interesados y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 172. Entonces, el término de los 10 días para reformar la demanda, se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días, que corresponde a los 25 días de traslado común y 30 de traslado de la demanda.

Debido a que solamente la Sección 1ª disienta de la anterior interpretación, recientemente decidió unificar su posición en auto interlocutorio del 6 de septiembre de 2018, radicado No 11001032400020170025200, C.P. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO**

¹ Auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2013, C.P. **GUILLERMO VARGAS AYALA**, radicado No 11001 03 24 000 2013 00121 00.

² Sentencia de tutela del 23 de mayo de 2016, Subsección B, radicado No 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC), C.P. **WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E)** (Con esta decisión se replantea la postura que sobre el tema se había tenido).

³ Auto interlocutorio del 26 de octubre de 2016, Subsección C, radicado No 25000233600020150106502 (57935), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**.

⁴ Auto interlocutorio del 5 de mayo de 2016, radicado No 25000233700020130108301 (22448), C.P. **MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**.

Exp No. 50001-23-33-000-2016-00327-00 N Y R

Demandante: LUIS HERNEY POLANIA

Demandado: COLPENSIONES

VALDÉS, en el sentido de acoger la tesis de las Secciones 2ª, 3ª y 4ª. Textualmente expresó:

(...)

Cabe resaltar que en las demás Secciones de la Corporación, Segunda Tercera y Cuarta, hay posiciones coincidentes frente al tema. En tal sentido, la Sección Segunda con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez⁵, señaló:

[...]

*Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. **El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.*

[...]. (resalta la Sala)

Igualmente, la Subsección "C" de la Sección Tercera con ponencia del Consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas⁶, sostuvo:

[...]

*Frente a la reforma de la demanda, indicó que el artículo 173 del CPACA prevé que esta podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado del auto admisorio y que para contarlo debían considerarse los artículos 172, 173 y 199 del CPACA [...] [E]l Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, **este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este.** Así, el Despacho verifica que la última notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó al buzón electrónico de la Fiscalía General de la Nación el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013). Entonces, el término común de veinticinco (25) días hábiles contemplado en el artículo 199 del CPACA corrió entre el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013) y el dieciséis (16) de diciembre siguiente y, enseguida, el lapso de treinta (30) días del artículo 200 del CPACA inició el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) y culminó el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). Por ende, la oportunidad para presentar la reforma de la demanda, según el artículo 173 del CPACA, principió el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) y finiquitó el cinco (5) de marzo posterior. De ahí que la reforma de la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, ya que fue radicada el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014). En conclusión, la Sala revocará la decisión que rechazó la reforma de la demanda por extemporánea.*

[...]. (resalta la Sala)

De otro lado, la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto⁷, señaló lo siguiente:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 21 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13), Actor: Rosalba Monsalve Gutiérrez, Demandado: Procuraduría General de la Nación.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, 16 de mayo de 2018, Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00115-01(60982), Actor: Estaciones de Servicio Alvarado Rico y Cía. S. en C. y otros Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, 16 de marzo de 2018, Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00557-01(22859), Actor: Petrominerales Colombia LTD. Sucursal Colombia, Demandado: Municipio De Cabuyaro
Exp No. 50001-23-33-000-2016-00327-00 N Y R
Demandante: LUIS HERNEY POLANIA
Demandado: COLPENSIONES

[...]

El artículo 173 del CPACA establece que el demandante puede aclarar, adicionar o modificar la demanda, por una sola vez (...) Por su parte, el artículo 172 del CPACA establece que de la demanda deberá correrse traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros interesados, por un término de 30 días, dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El conteo de este término quedó establecido en la mencionada norma (...) Como se desprende de la lectura de tal norma, el conteo del término de traslado de la demanda remite de forma expresa al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, en la parte pertinente, prevé: ‘Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación. (...)’ (Se subraya) De acuerdo con lo anterior, se observa que, en este caso, el traslado común de 25 días establecido en el artículo 199 del CPACA [modificado por el 612 del CGP], comenzó a correr al día siguiente de la notificación de la demanda a la entidad demandada, la cual se llevó a cabo el 27 de junio de 2016, vía electrónica, esto es, entre el 28 de junio de 2016 y el 3 de agosto de 2016. Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ib. transcurrió entre el 4 de agosto y el 15 de septiembre de 2016. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 16 de septiembre de 2016 y terminaron el 29 del mismo mes y año. De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 29 de septiembre de 2016 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido. Al respecto, se reitera lo sostenido por la Sala en cuanto a que **[...] no es posible, como lo estimó la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial’.**

[...]. (Negritas son del texto de la providencia citada)

(...)

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA⁸, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

Entonces, actualmente, el criterio del H. **CONSEJO DE ESTADO**, es que el término de que trata el artículo 173 del C.P.A.C.A para reformar la demanda, debe contarse dentro de los 10 días después de vencido el traslado de la misma.

Conforme a los argumentos expuestos en precedencia, se procederá a verificar si la reforma a la demanda presentada por la parte demandante se hizo dentro de los 10 días contados a partir del vencimiento de los 55 días y se cumple con los demás requisitos establecidos en el aludido artículo 173, para su admisión.

1.3 CASO CONCRETO

⁸ Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

Exp No. 50001-23-33-000-2016-00327-00 N Y R

Demandante: LUIS HERNEY POLANIA

Demandado: COLPENSIONES

La demanda fue admitida el 17 de julio de 2017 (fl 90 C-1 i), y su notificación personal se surtió el **13 de octubre de 2017** (fls 127 – 129 C-1); significa lo anterior, que el vencimiento de los 55 días ocurrió el **26 de enero de 2018**, por consiguiente el término para reformar la demanda venció el **9 de febrero de 2018**, fecha en la cual se presentó la reforma de la demanda (fl 161 C-1).

En consecuencia, avizorándose que la reforma de la demanda fue interpuesta dentro del término legal estipulado en los artículos 199, 172 y 173 del C.P.A.C.A, y que cumple con los demás requisitos establecidos en el artículo 173, se procederá a **ADMITIR** la misma.

Por otra parte, se observa que la Entidad accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda. **RECONOZCASE** como apoderado judicial principal al Doctor **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** y como apoderado sustituto al Doctor **JHON JAIRO BARRETO CORREA**, de conformidad con los poderes visibles a folios 142 y 150 del cuaderno 1.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

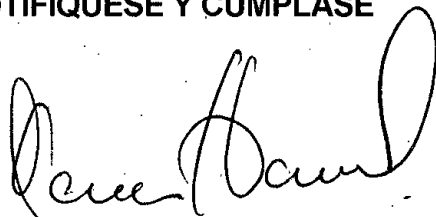
SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: PONGASE a disposición de **COLPENSIONES**, del **MINISTERIO PÚBLICO** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, copia de la reforma de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRASE TRASLADO a la demandada **COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

QUINTO: TENGASE por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**. **RECONOZCASE** como apoderado judicial principal al Doctor **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** y como apoderado sustituto al Doctor **JHON JAIRO BARRETO CORREA**, de conformidad con los poderes visibles a folios 142 y 150 del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada